

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Tabacos del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el de permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional.

ÓRDENES

Examinadas las numerosísimas instancias presentadas por los escolares de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, al amparo de lo prevenido en la Orden de 23 de septiembre último, se ha podido apreciar su enorme complejidad, ya que no solamente han remitido sus peticiones aquellos para los cuales la citada Orden estaba concebida, sino muchos más que plantean problemas variadísimos, frecuentemente en pugna tanto con la legislación preexistente general como con el nuevo sistema especial iniciado para la enseñanza media.

Como por otro lado las circunstancias por las que el país atraviesa son rigurosamente excepcionales, procede la adopción de algunas medidas que, aun suponiendo inconsecuencia con estados legales en vigor, vengán a mitigar las perturbaciones introducidas por la guerra en el seno de las familias y en la misma vida docente y administrativa de la Nación.

Mas para hacer accesible la resolución del problema, se ha comenzado el estudio y resolución pertinente por las solicitudes que afectan al Bachillerato, extendiendo los acuerdos a combatientes y no combatientes (aunque con diferente alcance y estimación), cuanto que la edad general en que este grado de enseñanza se estudia es inferior en su terminación a la requerida para el ingreso en filas, no existiendo por ello los problemas que sin duda pueden plantearse cuando de los estudios superiores se trata.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero. Quedan autorizados por rigurosa excep-

ción los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza para abrir una convocatoria especial durante el mes de enero próximo con objeto de que puedan hacer uso durante el de febrero de lo dispuesto en la Orden de 7 de diciembre último sobre pruebas de suficiencia, mediante una Comisión especial, compuesta por el Director y el Secretario del Instituto y el titular de la asignatura en cuestión u otro Profesor, designado por el Director, si alguno de aquéllos fueran los titulares. Ante ella comparecerán los escolares que especifica el número segundo. La Comisión extenderá en el Libro de calificación escolar (próximo a ser distribuido) las diligencias correspondientes de suficiencia o insuficiencia.

Segundo. Podrán acudir a esta convocatoria cuantos escolares estén matriculados o se matriculen en el mes de enero y se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Los que tuvieran asignaturas pendientes de un grupo y aspiren a completarlo para continuar el curso siguiente íntegro dentro del actual 1938-1939, siempre que ello no suponga disminución de la escolaridad obligatoria de siete años.

b) Los que aspiren a terminar el quinto curso, cualquiera que sea su situación, para poder acudir a los concursos del Ejército y de la Armada que no requieran más estudios que los corrientes a los cinco primeros años del Bachillerato.

a) Quienes deseen terminar el séptimo curso, ya iniciado, para evitar, por razones de edad, que el hecho del servicio militar se les produzca antes de acabar los estudios de Bachillerato o para ingresar como voluntarios en el Ejército o en la Marina; pero en este caso, la suficiencia reconocida no surtirá efectos académicos si no se cumple la condición del ingreso en las filas militares.

Tercero. Para los escolares de Bachillerato que estén actualmente en los frentes de combate o heridos

o convalecientes no regirán ni las condiciones ni los plazos indicados; y los Directores de los Institutos procederán, desde luego, a utilizar la autorización concedida en el número primero en favor de todos los que lo soliciten, y cuando se presenten, cualquiera que sea su situación, sin más limitación que la de que en ningún caso queda disminuida la escolaridad legal de siete años.

Cuarto. Constituyendo los acuerdos anteriores una excepción al régimen general establecido para la enseñanza media por una parte, y no estando, por otra, reconocidos aún los Colegios privados al amparo de la Orden de 7 de los corrientes, cuantos escolares de Bachillerato se hallen en las condiciones dichas perteneciendo a la enseñanza privada habrán de verificar en los Institutos las pruebas y diligencias autorizadas por esta Orden.

Quinto. Quienes tuvieran hechas sus matrículas en el curso 1935-1936 o en los siguientes sin haber utilizado una o las dos convocatorias a que las mismas concedieran derecho, por causa de la guerra, quedarán exentos de nuevos pagos por una sola vez. Los demás habrán de solicitar y formalizar la inscripción en la forma legal, salvo que se trate de asignaturas aisladas en las que no tuvieran inscritos; en tal caso, abonarán los derechos con arreglo a la legislación anterior a la vigente, a razón de la quinta parte de la cuota total por cada disciplina.

Sexto. Las instancias recibidas en este Departamento, cuyas peticiones estén comprendidas en los acuerdos anteriores, serán enviadas a los Rectores correspondientes para su oportuna distribución. Pero bien entendido que a las convocatorias que se anuncien podrán concurrir no sólo cuantos han enviado solicitud, sino también todos aquellos que se crean con derecho a hacerlo. Y, desde luego, todos se dirigirán al Centro donde tengan su expediente personal o al que quieran, si no lo poseen en zona liberada, supliendo los antecedentes precisos en forma suficiente, a juicio del Director del Establecimiento docente y bajo su responsabilidad.

Séptimo. Se declara subsistente con carácter provisional la Orden de 9 de septiembre último sobre convalidación de estudios hechos en zona no liberada a los efectos de perfeccionar el expediente académico en lo estrictamente cursado, para que pueda ser extendida la certificación de estudios en el libro de calificación escolar y puedan los alumnos continuar normalmente sus cursos.

Tendrán derecho a acogerse al régimen especial implantado por esta Orden de 9 de septiembre no solamente los alumnos que cursaron realmente estudios en la zona no liberada, sino también los que residiendo en ella no los pudieron cursar por motivos justificados, a juicio de los Rectores respectivos, y, principalmente, por la causa de su significación social e ideológica.

Octavo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media dictará las instrucciones que fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 30 de diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

Excmo. Sr.: Subsisten en esencia, siquiera atenuadas, las causas que determinaron la publicación de la Orden de 11 de agosto próximo pasado (B. O. del 16), ya que son todavía numerosas las Fundaciones benéfico-docentes que no han remitido a este Ministerio su titulación fundamental, indispensable para proceder al examen y censura de sus cuentas; y deseoso este Pro-

tectorado de que esas deficiencias, determinadas en muchos casos por las circunstancias actuales, no impidan a las Fundaciones el cumplimiento de sus fines benéfico-docentes.

Este Ministerio ha dispuesto quede prorrogada para el primer semestre de 1939 la vigencia de la Orden de 11 de agosto del corriente año, que autorizó a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes que hubieren cumplido la obligación legal de presentar a la aprobación del Protectorado las cuentas de las Instituciones respectivas, para obtener de las Juntas Provinciales de Beneficencia certificaciones en que así se acredite, que tendrán, para el cobro de los intereses de la Deuda correspondiente, la misma eficacia que «las certificaciones de aprobación», conforme a lo dispuesto en el R. D. de 25 de octubre de 1908.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Vitoria, 31 de diciembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.
Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 4, de fecha 4 de enero de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

SERVICIO NACIONAL DE INTERVENCION

Circular.

La conveniencia de preveer toda posible duda y de procurar un criterio uniforme en la aplicación de la Ley de 29 de diciembre de 1938 por la que se concede un subsidio extraordinario a los funcionarios públicos, civiles y militares, aconseja fijar la verdadera interpretación de la misma y determinar la forma en que ha de justificarse el derecho de los perceptores ante las Delegaciones de Hacienda, cuyas dependencias tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Serán requisitos indispensables para la percepción del subsidio que el funcionario cobre sueldo consignado en presupuesto, aunque su nombramiento sea interino, y que por declaración jurada haga constar las gratificaciones que perciba por su condición de funcionario, cualquiera que sea la entidad u organismo que las abone.

Segunda. Que los funcionarios civiles movilizados que presten servicio en los frentes de combate se considerarán incluidos en el artículo segundo de la Ley, a los efectos de la cuantía del subsidio a percibir.

Tercera. Que la parte o el total del haber líquido a satisfacer como subsidio extraordinario conforme al sueldo que disfrute el perceptor será el importe del sueldo íntegro mensual, deducido el descuento por la contribución de utilidades, tarifa primera, que corresponda a dicho sueldo, sin la acumulación que pudiera producirse por otras percepciones.

Cuarta. Los Habilitados de los retirados del Ejército y de la Marina y los de los funcionarios civiles movilizados que estén prestando servicio en los frentes de combate y que tienen consignados sus haberes en las Delegaciones de Hacienda justificarán el derecho al percibo del haber líquido total de sus poderdautes mediante certificaciones de la Autoridad militar de que están prestando dicho servicio militar activo.

Quinta. Los retirados que no reúnan las condiciones previstas en la regla anterior y que presten servicio activo en retaguardia serán considerados, previa igual jus-

fificación, como funcionarios sujetos a las prescripciones de la norma segunda del artículo 1.º de la Ley.

Sexta. Las nóminas habrán de ser presentadas antes del día 20 del mes actual, salvo imposibilidad justificada, puestas al cobro a las cuarenta y ocho horas de presentadas, siendo responsables los Habilitados de la exactitud de las mismas, a cuyo fin las Delegaciones de Hacienda, si después de hecho el pago advirtiesen errores en las nóminas de este subsidio, las subsanarán mediante la correspondiente baja en el total de la primera nómina de haberes corrientes que se presente por el Habilitado causante del error.

Séptima. Se considerarán concedidas las consignaciones precisas para el pago del subsidio extraordinario, sin perjuicio de que una vez terminada la presentación de nóminas se hagan, telegráficamente y por escrito, al Servicio Nacional del Tesoro los pedidos de consignación necesarios, con separación de los corrientes del mes para las demás atenciones.

De los términos de la presente circular sirvanse dar la mayor publicidad posible, a fin de que dentro del mes actual quede satisfecho el subsidio extraordinario.

Burgos, 13 de enero de 1939 —Tercer Año Triunfal.
—El Jefe del Servicio Nacional de Intervención, Pedro Gárate.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda y Administradores Depositarios de Ceuta y Melilla.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 14, de fecha 14 de enero de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 284.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Regional Reguladora de Abasto de Carnes

Circular.

A partir de la fecha de la publicación de la presente circular empezarán a regir con carácter provisional los siguientes precios para la venta de carne kilo canal y al detall en esta capital:

	Kilogramo
	Pesetas
Ternera: Kilo canal.....	4'90
Vaca: Kilo canal.....	4
Carnero, oveja y cordero: Kilo canal.....	4'90
Ternasco: Kilo canal.....	5'70
Id.: Kilo peso vivo (según clase). 2'60 a	2'80
Ternera: Solomillo.....	8'60
Carne de 1.ª: (Lomo, cadera, tapa, babilla, contratapa, agujas y espalda).....	7'80
Carne de 2.ª: (Badal alto, tapilla, brazos y morcillos anterior y posterior).....	5'60
Carne de 3.ª con hueso: (Pescuezo, pecho, costillas y falda).....	4
(El hueso contenido en un kilo de carne de 3.ª no podrá exceder de 250 gramos).	
Sebo.....	2
Hueso pelado.....	0'20
Vaca: Solomillo.....	8
Carne de 1.ª: (Lomo, cadera, tapa, babilla, contratapa, agujas y espalda).....	6
Carne de 2.ª: (Badal alto, tapilla, brazo y morcillos anterior y posterior).....	4'80

	Kilogramo
	Pesetas.
Carne de 3.ª, con hueso: (Pescuezo, pecho, costillas y falda).....	3
(El hueso contenido en un kilo de carne de 3.ª no podrá exceder de 250 gramos).	
Sebo.....	2
Hueso.....	0'20
Carnero: Costillas.....	5'40
Pierna y espalda.....	4'80
Falda y pescuezo.....	3'50
Ternasco: Costillas y pierna.....	6'60
Espalda.....	4'60
Falda y pescuezo.....	3'50

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 16 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 234.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Jacinto Antoñanzas Chicapar, solicitando autorización para instalar una pequeña industria de fabricación de estuches de latón para compactos de carmín;

Considerando que la industria de referencia está comprendida en las clasificadas como de tipo familiar o artesano, y que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del párrafo 6.º de la circular núm. 34 provisional del Servicio Nacional de Industria,

Esta Delegación resuelve autorizar provisionalmente a D. Jacinto Antoñanzas Chicapar para dedicarse a la fabricación de estuches de latón, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización es con carácter provisional y al solo efecto de solicitar el alta en la contribución industrial.

Segunda. Sólo es válida la autorización para el solicitante, D. Jacinto Antoñanzas Chicapar.

Tercera. Para conceder la autorización definitiva el interesado precisa solicitar el levantamiento del acta acreditativa del funcionamiento de la industria por esta Delegación de acuerdo con el párrafo 7.º de la mencionada circular del Servicio Nacional de Industria.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, suscribo en Zaragoza a 11 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 235.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D.ª Carmen Andrés Sandúa para que se le autorice para instalar un pequeño taller para fabricar muebles económicos y juguetes de madera;

Considerando que la industria referida está comprendida en las clasificadas como de tipo familiar o artesano.

nado, y que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del párrafo 6.º de la circular núm. 34 provisional del Servicio Nacional de Industria,

Esta Delegación resuelve autorizar provisionalmente a D.^a Carmen Andrés Sandúa para instalar un pequeño taller de fabricación de muebles económicos y juguetes de madera, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización es con carácter provisional y al solo efecto de solicitar el alta en la contribución industrial.

Segunda. Sólo es válida esta autorización para la interesada, D.^a Carmen Andrés Sandúa.

Tercera. Para conceder la autorización definitiva, la interesada precisa solicitar el levantamiento del acta correspondiente por esta Delegación, de acuerdo con el párrafo 7.º de la mencionada circular del Servicio Nacional de Industria.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 13 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 236.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22), y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en esta Delegación de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha 10 de septiembre pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Modesto Corcoy Guardiola, en representación de la Sociedad Regular Colectiva «Corcoy y C.^a», solicita autorización para ampliar su industria de fabricación de curtidos, con las siguientes características:

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 150.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Duplicar la actual producción de unas 150 docenas de badanas semanales y unos 2.000 kilogramos de lana lavada a fondo, para atender necesidades de industrias derivadas de esos productos.

Número de empleados u obreros: Dieciocho.

Plazo de puesta en marcha: Treinta días.

Fecha de la solicitud: 29 de noviembre de 1938.

Autorización para unir al expediente del Ministerio de Industria y Comercio: 7 de enero de 1939.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo de ocho días a partir de la fecha en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 13 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 215.

Sección Agronómica de Zaragoza

En cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, se han fijado los precios siguientes para la venta al agricultor de las patatas de las variedades «Wekaragis» (importador Enrique Thumann), «Bohms» (importador Confederación Católica Agraria), «Furore» (importador Sindicato Central de Aragón), todas ellas destinadas a la siembra;

Para la variedad «Wekaragis»

Precio del saco de 50 kilogramos en almacén de distribuidor, 31'75 pesetas.

Para la variedad «Bohms»

Precio del saco de 50 kilogramos en almacén de distribuidor, 24'70 pesetas.

Para la variedad «Furore»

Precio del saco de 50 kilogramos en almacén de distribuidor, 22'95 pesetas.

Para partidas menores de un vagón, 50 céntimos más.

Se invita a todos los agricultores para que denuncien a esta Sección Agronómica cuantas infracciones puedan cometerse respecto a los precios señalados anteriormente.

Zaragoza, 13 de enero de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 247.

CASPE

D. Francisco Guiú Rabinad, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente de instrucción de la misma y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a Miguel Faudos Marín, hijo de Ramón y Carmen, de 19 años de edad, soltero, natural de Sástago, partido de Caspe, provincia de Zaragoza, vecino que fué Sástago y de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a partir de la publicación del presente edicto en los *Boletines Oficiales del Estado* y provincia de Zaragoza comparezca ante la Excm. Audiencia Provincial de Zaragoza en la causa que contra el mismo se instruye por infracción de la ley de Caza, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Caspe a diez de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Guiú.—El Secretario, José Calvo.

Núm. 247.

CASPE

D. Francisco Guiú Rabinad, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente Juez de instrucción de la misma y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Sariñena Sariñena, hijo de Marcelino y Angela, de 19 años de edad, soltero, natural y vecino de Sástago, partido de Caspe, provincia de Zaragoza, y de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a partir de la publicación del presente edicto en los *Boletines Oficiales del Estado* y provincia de Zaragoza comparezca ante la Excm. Audiencia Provincial de Zaragoza en la causa que contra el mismo se instruye por infracción de la ley de Caza, apercibido de que al no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Caspe a diez de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Guiú.—El Secretario, José Calvo.